

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. MUT. ACU. 2022-00285

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO DE JAVIER CORTÉS GORDILLO y ANGIE MILENA GUZMÁN CASTILLO RAD. 2022-00285.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **JAVIER CORTÉS GORDILLO** y **ANGIE MILENA GUZMÁN CASTILLO**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes:

**1.1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos.

**1.2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**1.3.** Se apruebe el acuerdo hecho entre las partes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el 19 de marzo de 2011, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia San Javier de Bogotá y registrado en la Notaría 36 de Bogotá, con el indicativo serial N° 6015976

2.2. Que dentro de dicho matrimonio, se procreó a SAMUEL CORTÉS GUZMÁN, quien en la actualidad es menor de edad.

2.3. Que las obligaciones con el menor se encuentran reguladas por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL en el acta de conciliación N° 8575/2020 R.U.G. 412001319 de fecha 30 de julio de 2020.

2.4. Que la señora ANGIE MILENA GUZMÁN CASTILLO no se encuentra en estado de embarazo.

2.5. Que no se deben alimentos entre sí y que tramitarán la liquidación de la sociedad conyugal por medio de acta de conciliación y/o escritura pública.

2.6. Que el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha 4 de mayo de 2022 (archivo N° 08), auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado a este Despacho, en donde manifiestan que los deberes y obligaciones con el menor de edad SAMUEL CORTÉS GUZMÁN se encuentran regulados en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de esta ciudad, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores **JAVIER CORTÉS GORDILLO** y **ANGIE MILENA GUZMÁN CASTILLO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado junto con la demanda, respecto a los deberes y obligaciones con el menor de edad SAMUEL CORTÉS GUZMÁN.

**QUINTO:** SIN COSTAS para ninguna de las partes.

**SEXTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36ed8ec89f971fc60453dbf12ed1816a8f7bf2884839a38da6c1faf13a70ccc**

Documento generado en 13/09/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM